

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXV

PACHUCA DE SOTO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

NUM. 33

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-1739

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado «Dongoteay», Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 23 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 29 de septiembre de 1936 y ordenó la publicación de la citada Instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 16 de octubre próximo siguiente.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 23 de febrero de 1937, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 250 habitantes, 36 jefes de familia y 108 individuos con derecho a dotación, una vez deducido el listado con el número 65 por figurar en el censo que sirvió de base al poblado de Huichapan.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial a los vecinos del poblado de «Dongoteay» no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que los predios aceptables en el presente caso son Juandhó y La Ciénega y Tocofofani; que la finca primeramente

SUMARIO:

1-1739.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Dongoteay, Mpio. de Huichapan, Hgo.—271 a 273.

5-1746.—Título de legalización No. 8 en favor de los Sres. Gabriel Suárez Frago y Pelayo Rodríguez Fernández.—274, 275.

5-1694.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de El Cerrito, Mpio. de Zempoala, Hgo.—275 a 277.

5-1695.—Resolución en el expediente de nuevo centro de población al poblado de El Cerrito, Mpio. de Zempoala, Hgo.—278 a 280.

5-1647.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola del predio San Juan Pueblilla, Mpio. de Zempoala, Hgo.—280, 281.

Avisos Judiciales y Diversos.—281, 282.

dicha de acuerdo con los datos recabados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, pertenece a la señora Adelaida Verduzco de Godínez, con una superficie total de 419-40-00 Hs. clasificadas como sigue: 19-60-00 Hs. de riego, 348-20-00 Hs. de temporal, 40-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 10-80-00 Hs. ocupadas por el casco, presa, etc., superficies equivalentes a 203-90-00 Hs. de riego teórico, por lo que respetándole a su propiedad 100-00-00 Hs. de riego teórico pueden afectarse 103-90-00 Hs. de la calidad expresada, debiendo indicar que ese predio tiene que contribuir para las dotaciones a otros predios de la región; que la hacienda de Tocofofani, según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva, perteneció a la sucesión del señor Jerónimo Martínez y que una vez hecha la adjudicación de bienes de dicha Testamentaria fue dividida en 10 lotes; pero sin que sea de conocerse el mencionado fraccionamiento para los efectos agrarios, porque de las investigaciones practicadas según acta levantada al efecto en el poblado de que se trata y que obran en el expediente de San José Atlán, se desprende que las mojoneras que dividen los diversos lotes son

de construcción reciente y la explotación de los terrenos de cultivo según declaraciones de los representantes de los fraccionistas, se hace por medio de arrendamientos y medieros y la de los lotes 7, 8, 9, 10 que están constituidos por tierras de agostadero, la hace el señor Romualdo Vaca, quien a su vez sub-arrienda los pastos a diversas personas, por lo que la Comisión Agraria Mixta estimó de acuerdo con los incisos I y III del artículo 37 del Código Agrario entonces en vigor, que la finca de Tocoñani debe tomarse como formando una sola unidad y de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David y Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales; que según planificaciones llevadas a cabo esta finca cuenta con 1235-80-00 Hs. clasificadas como sigue: 401-90-00 Hs. de riego, 224-50-00 Hs. de temporal, 587-40 00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 22-00-00 Hs. que ocupan el casco, una presa y barrancas, superficies equivalentes a 661-00-00 Hs. de riego teórico, por lo que pueden afectarse 561-00-Hs. de la misma calidad y finalmente que la superficie últimamente mencionada que tiene que distribuirse entre los poblados de Zothé, «Dongoteay», Vitejé, La Esperanza, San José Atlán, Huichapan y El Pedregozo.

Resultando Quinto. — Durante la tramitación del expediente comparecieron los propietarios de las distintas fracciones en que se considera dividida la hacienda de Tocoñani, alegando la inafectabilidad de sus propiedades; por su extensión y calidad de tierras, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta de conformidad con lo expuesto en el resultando anterior.

Resultando Sexto. — Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos de «Dongoteay» una superficie total de 137-80-00 Hs. como sigue: de Juandhó y La Ciénega 11-60-00 Hs. de riego 56-20-00 Hs. de temporal y de la hacienda de Tocoñani 66-00 Hs. de temporal y 4-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Séptimo. — Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 103 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia; y que los predios afectados en el presente caso son Juandhó y La Ciénega y Tocoñani, con las superficies y de la propiedad que se indica en el Resultando Cuarto de esta sentencia.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero. — La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de «Dongoteay» debe ser reuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 39 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo. — El derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 103 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero. — Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este asunto con fecha 29 de enero de 1937 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 63 y siguientes del Código Agrario confirmar esta sentencia y conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado «Dongoteay» una superficie total de 137-80-00 Hs. como sigue: 11-60-00 Hs. de riego y 56-20-00 Hs. de temporal y de la hacienda de Tocoñani 66-00-00 Hs. de temporal y 4-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinándose los terrenos de cultivo para formar 13 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de los 90 capacitados que no alcanzan parcela, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 73, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de «Dongoteay», Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo. — Se confirma en sus términos el fallo que con fecha 29 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero. — Se dota por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de «Dongoteay» con una superficie total de 137-80-00 Hs., Ciento Treinta y Siete Hectáreas Ochenta Áreas, como sigue: del predio Juandhó y La Ciénega 11-60 Hs., Once Hectáreas Sesenta Áreas de riego y 56-20 Hs., Cincuenta y Seis Hectáreas Veinte Áreas, de temporal y de la hacienda de Tocoñani 66-00 Hs., Sesenta y Seis Hectáreas de temporal y 4-00 H., de agostadero para cría de ganado, destinándose los terrenos de cultivo para formar 18 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido, en el concepto de que oportunamente fijará el Departamento Agrario el volumen que sea necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedió.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 25 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 125 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieran celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que son de administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen es-

tado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque Nacional o Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo; publíquese este en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES.—Rúbrica, Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 13 de noviembre de 1941.—El Secretario General, SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

5-1746

**SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS
DIREC. GRAL. DE APROV. HIDRAULICOS
DEPARTAMENTO DE AGUAS FEDERALES
DIVISION DE TRAMITACION SUR
TITULO DE LEGALIZACION NUM. 8.**

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieran respectivamente el párrafo sexto y la fracción I de los artículos 27 y 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 80., 100. fracción II, 110. fracción I, 19, 45 y 46 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 61 de su Reglamento; 100. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 80. fracción II de su Reglamento, y teniendo en consideración que en el expediente número 201/444.11 (724.6) 13506 tramitado en la Secretaría de Recursos Hidráulicos se ha cumplido con los requisitos legales correspondientes y que están construídas y aprobadas las obras para derivar y aprovechar en riego de terrenos llamados San Nicolás El Chico, jurisdicción del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo aguas negras de la ciudad de Tulancingo, que fueron declaradas de propiedad nacional el 13 de octubre de 1938, según resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre del mismo año, he tenido a bien otorgar a los Sres. **GABRIEL SUAREZ FRAGOSO** y **PELAYO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, el presente TITULO DE LEGALIZACION que acredita y resguarda los derechos que la Nación les reconoce, para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.—Este TITULO DE LEGALIZACION DE DERECHOS se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeto a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo subsecuente se dicten, en el concepto de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que enuncia el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente.

Segunda.—Los Sres. **PELAYO RODRIGUEZ FERNANDEZ** y **GABRIEL SUAREZ FRAGOSO**, podrán derivar de la referida corriente, en virtud de este TITULO DE LEGALIZACION, un gasto hidráulico de 16.57 (DIECISEIS LITROS, CINCUENTA Y SIETE CENTILITROS) por segundo, durante 34 horas semanales, de domingo a las 12 horas a miércoles a las 24 horas, hasta completar un volumen anual de 260,730 metros cúbicos.

Tercera.—Las aguas se toman por la már-

gen izquierda del canal que conduce las aguas negras de la ciudad de Tulancingo, Hgo., a la altura del kilómetro 0—935.12 de su ubicación, que es al finalizar la calle de Luis Ponce. En este punto existe un partidor de mampostería del cual se desprenden dos canales, a la izquierda el que dá servicio a los señores Pelayo Rodríguez y Gabriel Suárez y el que sigue de frente al Ejido de Sototlán y a los Sres. Porfirio Zamora y Enrique Ponce. La abertura del partidor que corresponde a la toma del canal de los primeros es de 0.82 m. de base por 1.12 m. de alto, la de los otros usuarios, de 0.81 m. de base por 1.12 m. de alto.

El canal de los señores Rodríguez y Suárez, es de sección trapezoidal de 0.70 m. de plantilla; profundidad variable; taludes de 0.33; 1.00; pendiente de 0.0018 y una longitud de 2934.18 m. En este canal existen las siguientes estructuras, referidas al origen del canal principal:

K 1—105.10.—Puente para vehículos de 4.40 m. de ancho y 4.80 de largo.

K 1—373.45.—Alcantarilla de doble línea de tubos de concreto de 0.50 m. de diámetro y 14.00 de longitud.

K 1—810.30.—Puente canal de concreto reforzado, de 4.50 m.—2.60 m.

K 1—893.80.—Sifón de 0.61 m. (24") de diámetro, que cruza el río de Tulancingo.

Cuarta.—El gasto hidráulico, que especifica la Cláusula Segunda, se continuará utilizando exclusivamente, en riego de terrenos propios, denominados San Nicolás El Chico, con superficie total de 62-17-76 hectáreas.

Quinta.—Los derechos a que se refiere el presente Título durarán, salvo lo que previene la Cláusula Primera, todo el tiempo que subsista el aprovechamiento en la forma que el mismo determina y mientras los derechos inherentes no se extingan por alguno de los motivos que señala el artículo 49 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, en cuyo caso se estará en lo procedente, a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la citada Ley.

Sexta.—Los derechos que ampara este Título así como los demás bienes relacionados con los mismos, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 50 y 112 de la Ley antes mencionada, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a las obras y bienes correspondientes las obligaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para facilitar el aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de los propios derechos y la expropiación del aprovechamiento, obras y demás bienes.

Séptima.—Si los terrenos del predio rural San Nicolás El Chico, de los Sres. Pelayo Rodríguez y Gabriel Suárez, fueran declarados de propiedad nacional, los derechos que ampara el presente Título pasarán a ser de propiedad nacional.

Rodríguez Fernández y Gabriel Suárez Fragoso, posteriormente, en caso de ampliarse el Distrito de Riego de Tulancingo, quedan dentro de su perímetro, los propietarios de tal predio rústico pagarán las cuotas que, por servicio de riego, se asignen y cobren a los usuarios del citado Distrito de Riego, cuotas destinadas a sufragar sus gastos de administración, operación y conservación.

En tal virtud, se expide el presente TITULO DE LEGALIZACION DE DERECHOS, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALAMAN.—Rúbrica.

El Secretario de Recursos Hidráulicos ING. ADOLFO ORIVE ALBA.—Rúbrica.

TOMESE RAZON.—México, D. F., a 6 de agosto de 1952.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, JOSE PÉREZ MORENO.—Rúbrica.

Tomada razón con el Núm. 8 a fojas 5 del Libro respectivo.—México, D. F., a 7 de agosto de 1952.—El Director General de Aprovechamientos Hidráulicos, ING. ANTONIO RODRIGUEZ L.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo. Derechos enterados, agosto 25 de 1952.—Recebido, agosto 26 de 1952.

5-1694

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL CERRITO, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 26 de septiembre de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 5 de octubre de 1937, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, procedió a reca-

bar los datos indispensables para la substanciación del expediente; y al efecto, en el censo que se formó el 25 de octubre de 1937, con la intervención de solo dos de los representantes de ley, en vista de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para ello, se listaron 357 habitantes, 67 jefes de familia y 235 capacitados.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Ordenamiento antes mencionado, se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario se halla dentro del Municipio de Zempoala, del ex-Distrito de Pachuca y está ubicado en terrenos que se considerarán como pequeñas propiedades del poblado de Zempoala; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como aparceros y jornaleros en las fincas de la región, ya que carecen en lo absoluto de tierras propias; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables la hacienda de Los Olivos, propiedad de la Sucesión del señor Luis Enciso, así como el predio de Santa Inés Amiltepec, perteneciente a la señora Teresa de la T. viuda de Blázquez e hijas.

Resultando Cuarto.—Con fecha 15 de junio de 1936, los campesinos del poblado EL CERRITO, elevaron solicitud de dotación de ejidos; pero al estudiarse el expediente relativo de acuerdo con el Código Agrario en vigor en la fecha en que se dictó la resolución presidencial respectiva, se encontró con que no había fincas afectables dentro del radio legal del poblado, por lo que dicho fallo fué en sentido negativo, dejando a salvo los derechos de los campesinos que se consideran como capacitados, a fin de que hicieran las gestiones necesarias para la creación de un nuevo centro de población agrícola.

En tal virtud con fecha 10 de junio de 1936 solicitaron la creación de un nuevo centro de población agrícola, habiéndose resuelto el expediente respectivo con fecha 9 de marzo de 1938. La superficie concedida en dotación por el fallo presidencial a que se hace referencia fué de 1,135 Hs. de temporal que se tomaron íntegramente de la hacienda de Santa Gertrudis, ubicada en el Municipio de Apam, Estado de Hidalgo. La posesión definitiva de la superficie concedida se dió el 19 del mes de marzo del citado año de 1938. En el acta que se levantó en el poblado cuya copia obra en el expediente figuran 131 individuos que están conformes en trasladarse a los terrenos que les fueron entregados para la formación del nuevo centro de población.

En vista de la reforma del Código Agrario del 9 de agosto del año de 1938 levantáronse

actas por las que se comprobó que hay fincas donde existen fraccionamientos simulados, el expediente de dotación de ejidos que se estudia se resolvió en primera instancia concediendo las tierras disponibles, tomando en cuenta también el artículo 66 modificado del Ordenamiento antes citado, en virtud del cual se hizo el estudio de conjunto de la región.

Resultando Quinto.—Con fecha 19 de noviembre de 1937, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen proponiendo una dotación de 227-60 Hs., de las cuales 40 Hs. serían de temporal y 187-60 Hs. de agostadero para cría de ganado, afectando los predios de Los Olivos y Santa Inés Amiltepec, en la forma siguiente: 40 Hs. de temporal y 37-60 Hs. de agostadero para cría de ganado del primer predio y 150 Hs. de esta última calidad, del segundo.

El C. Gobernador del Estado con fecha 17 de noviembre de 1937 aprobó en todas sus partes el dictamen anterior.

La posesión provisional de la superficie concedida a los interesados se dió el 17 de noviembre de 1937.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que hecha una revisión del mismo, se encontró que solamente tienen derecho a recibir parcela ejidal 115 capacitados, por lo que en definitiva éste será el número que sirva de base en la presente sentencia; y que dentro del radio de 7 kilómetros tan solo se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso la hacienda de Los Olivos y anexos, propiedad del señor Luis Enciso, con superficie en conjunto de 410 Hs., de las cuales 369-40 Hs. son de temporal laborable, 37-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 3 Hs. ocupadas por el casco, la vía del ferrocarril y caminos, considerándose este predio como una unidad agrícola; que en cambio el predio de Santa Inés Amiltepec, que el fallo del C. Gobernador había considerado como afectable, en virtud de que estimó simulado el fraccionamiento que en él se verificó, en realidad está dividido en pequeñas porciones que deben respetarse, según dictamen formulado al efecto por la Oficina de la Pequeña Propiedad; que, en consecuencia, la sentencia provisional deberá ser modificada al no constar más que un predio afectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 115 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Teniendo en cuenta las condiciones de la finca señalada como afectable, así como las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, modificando la resolución dictada en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de EL CERRITO, una dotación de 77-60 Hs., de las que 40 Hs. son de temporal y 37-60 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de Los Olivos y anexos, propiedad de la Sucesión de Luis Enciso; formándose con las tierras de temporal 5 parcelas, cuatro de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado beneficiado; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de 111 capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL CERRITO, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado

núcleo de EL CERRITO, con una superficie total de 77-60 Hs., SETENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA AREAS de las cuales 40 Hs., CUARENTA HECTAREAS son de temporal y 37-60 Hs., TREINTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA AREAS de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la finca Los Olivos y anexos, propiedad de la Sucesión de Luis Enciso.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 111 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los deduzcan conforme a la Ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 64 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que somete la administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus

bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 12 de agosto de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

5-1695

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de nuevo centro de población agrícola, promovido por los vecinos del poblado de EL CERRITO, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10 de junio de 1936, los vecinos del poblado EL CERRITO, solicitaron la formación de un nuevo centro de población agrícola, por no existir tierras disponibles para la satisfacción de sus necesidades agrícolas en un radio de siete kilómetros.

Resultando Segundo.—Los solicitantes señalaron como fincas afectables a las de San Miguel Mimiahuan y Mazquiahuan, ubicadas en el Estado de Tlaxcala.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo instauró el expediente respectivo el 13 de junio de 1936, publicando la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del aludido Estado en su número correspondiente al 8 de agosto de 1936, y en el Diario Oficial de la Federación en su número de 4 de marzo de 1937.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos que se recabaron para la substanciación del expediente, se llegó al conocimiento de que los solicitantes del poblado de EL CERRITO, se encuentran comprendidos en las disposiciones del Art. 99 del Código Agrario vigente, por no existir tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros y porque la ocupación habitual de los vecinos es la agricultura.

Resultando Quinto.—Substanciado el expediente la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, emitió opinión en términos del Art. 104 del Código Agrario, en el sentido de que es legal y procedente la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola, por vecinos de EL CERRITO, debiendo estudiarse la posibilidad de establecerla en terrenos de riego pertenecientes a algún sistema de riego de la Dirección Nacional de Irrigación o en su caso con tierras de la Hacienda de Soltepec, opinión con la cual estuvo enteramente de acuerdo el C. Gobernador del Estado.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tlaxcala, ésta opinó en que es legal y procedente la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola a los vecinos de EL

CERRITO, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, por estar ajustada su solicitud a lo prevenido por los Arts. 99, 100 y 101 y demás relativos del Código Agrario, debiendo estudiarse de preferencia la posibilidad de establecimiento en tierras de riego de algún sistema dependiente de la Dirección Nacional de Irrigación, sin que sea posible fincar dicho centro de terrenos de las haciendas de Mimiahuan y Mazquiahuan del Distrito de Morelos, Tlaxcala, en vista de no estar satisfechas las necesidades agrarias de poblados de esta Entidad, debido a la crisis provocada por la carencia de tierras y el exceso de habitantes.

La opinión anterior fué ratificada por el Ejecutivo de la citada Entidad Federativa.

Resultando Séptimo.—En esta virtud se hicieron nuevos estudios técnicos resultando que es susceptible de afectación la finca denominada Santa Gertrudis, la que aun cuando fué fraccionada en febrero de 1934 en siete lotes, este fraccionamiento se desconoce porque se llegó a comprobar que la administración es una misma, concentrándose los productos en el casco de la propia finca; (Art. 37 Reformado del Código Agrario), por lo que se toma como una sola unidad, respetando solo 115 Hs. de tierras de temporal que se aplicaron al señor Ricardo Duen en pago de sueldos, facción que se registró a nombre de la señora Rosa Romero, esposa del Señor Duen.

La superficie de la citada finca es de 1452-67-50 Hs., clasificándose 575-27 Hs. de temporal con maguey en loma y 877-40-50 Hs. de temporal sin maguey en llano. Respetándose las 115 Hs. de que ya se trata y 200 Hs. como pequeña propiedad, y 4 Hs. de caminos, resultan afectables 1133 Hs.

Resultando Octavo.—Los solicitantes expresaron su conformidad de trasladarse y arreglarse en el lugar que se les señale, según acta levantada el 16 de febrero del año en curso, con la intervención de un representante del Departamento Agrario.

El número de campesinos por beneficiarios es el de 196, correspondiendo 131 al poblado de EL CERRITO, 63 peones acasillados de la Hacienda de Santa Gertrudis y 22 de Santa Bárbara.

Por lo expuesto y

Considerando Primero.—Que el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haber sido instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del citado Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que la capacidad de los campesinos solicitantes quedó demostrada por existir 196 con derecho a parcela ejidal, cuyas necesidades no pueden ser satisfechas por la vía dotatoria en virtud de no existir propiedades afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros, y por lo tanto se comprobó que los solicitantes reúnen los requisitos señalados por el Art. 99 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Que las opiniones de las Comisiones Agrarias Mixtas de los Estados de Hidalgo y Tlaxcala, así como las de los CC. Gobernadores de las mencionadas Entidades Federativas, a quienes fué sometido el proyecto y estudio respectivo para que emitieran su opinión en términos del Art. 104 del mencionado Código, se concretan a considerar procedente y legal la solicitud para la creación de un nuevo centro de población agrícola, presentada por los vecinos del poblado EL CERRITO, Municipio de Zempoala, Hgo., solamente que para su formación deben tomarse tierras de la jurisdicción del Estado de Hidalgo y no del de Tlaxcala, porque en este último existen varios poblados con necesidades agrícolas no satisfechas.

Considerando Cuarto.—No siendo aleatorio el cultivo base de la región, ya que los de maíz y cebada son únicamente auxiliares del principal, se concluye que es procedente la dotación en terrenos de temporal para la creación de un nuevo centro de población agrícola, según lo establece el Art. 100 del Código Agrario.

Considerando Quinto.—Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Arts. 47, 99, 100 y 105 del Código Agrario en vigor, procede dotar a los solicitantes del poblado de EL CERRITO, con una superficie de 1133 Hs. que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Santa Gertrudis, destinándose 1093 Hs. para formar 136 parcelas inclusive escolar y 40 Hs. para la zona de urbanización del nuevo poblado, dejándose a salvo los derechos de 61 capacitados para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Por lo expuesto y con apoyo en los Arts. 47, 99, 100 y 105 del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la formación del nuevo centro de población agrícola solicitado por los vecinos del poblado de EL CERRITO, Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Segundo.—Se dota a los solicitantes del mencionado poblado, con una superficie de 1133

Hs. MIL CIENTO TREINTA Y TRES HECTAREAS de tierras de temporal que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Santa Gertrudis, ubicada en el Municipio de Apam, Estado de Hidalgo, propiedad de los señores Agustín, Eduardo, Concepción, Miguel y Mariana, todos de apellido Olvera y García, de cuya superficie 40 Hs. CUARENTA HECTAREAS se destinarán a zona urbanizada, dejándose a salvo los derechos de 61 capacitados para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

La anterior superficie pasará a poder de los solicitantes con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Alejarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el Artículo 54 del Código Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprenda a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados;

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar, en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región; estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal.

ral, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos, que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFragio EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 6 de abril de 1938.—F. A. del Secretario General del Departamento Agrario, El Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFER.—Rúbrica.

5-1796

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «San Juan Pueblilla», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Virginia Aguilar de Pérez; y

CONSIDERANDO;

Por escrito de fecha 19 de junio de 1950,

la señora Virginia Aguilar de Pérez, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, señalándole una extensión superficial de 300-50-00 Hs. de las cuales se le dedujeron 1-50-00 Hs. de ocupadas por camino y derecho de vía de F. C., por lo que la superficie que se toma en cuenta para el presente Acuerdo es de 299-00-00 Hs., de las cuales 53-85-00 Hs. son de agostadero laborable 244-15-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos y 1-00-00 Hs. está ocupada por el casco, equivalentes a 57-44-37 Hs. de riego teórico, y colinda al Norte, con el ejido definitivo de El Salto; al Noreste, ampliación definitiva de Zempoala; al Ejido definitivo de Zempoala —Al Sureste, ejido definitivo de Zempoala; al Suroeste, Pueblo de Zempoala; al Oeste, Pueblo de San Antonio Oztouca —Pueblo de Zempoala, y al Noroeste, Pueblo de San Antonio Oztouca. La promovedante comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente, opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 299 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declarará inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 299-00-00 Hs., Doscientas Noventa y Nueve Hectáreas, de las cuales 53-85-00 Hs., Cincuenta y Tres Hectáreas, Ochenta y Cinco Áreas, son de agostadero laborable, 244-15-00 Hs., Doscientas Cuarenta y Cuatro Hectáreas y Quince Áreas de agostadero en terrenos áridos y 1-00-00 Hs., Una Hectárea está ocupada por el casco, equivalentes a 57-44-37 Hs., Cincuenta y Siete Hectáreas Cuarenta y Cuatro Áreas. Treinta y Siete Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «San Juan Pueblilla», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Virginia Aguilar de Pérez, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, quedando entendido que si la beneficiaria poseyera además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección. México, D. F., a 16 de abril de 1952.—El Secretario General, ING. CASIMIRO VILLASEÑOR.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1645

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN

E D I C T O :

Gerónimo Hernández y Hnos., han promovido este Juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado Manuel J. Olivera endosatario de Estella López contra Emilio Montaña, Juez de lo Civil de este Juzgado Sección Tultitlán este Municipio. Medidas y diligencias constan expediente correspondiente.

Orizatlán, Hgo., agosto 5 de 1952.—El Juez Conciliador Prop., Armando Lara Salguero. 3-3
Recaudación de Rentas - Orizatlán.—Derechos enterados, agosto 5 de 1952.—Recibido, agosto 14 de 1952.

5-1661

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
CONVOCATORIA

En juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado Manuel J. Olivera endosatario de Estella López contra Emilio Montaña, Juez de lo Civil de este Juzgado, mandó sacar a remate primera almoneda, casa Fraccionamiento «La Hortaliza» esta ciudad, linda: Norte, treinta metros, Ernesto Franco y Peregrino; Sureste, igual medida, Norberto González; Oriente, siete metros cincuenta centímetros, Ferrocarriles Nacionales, y Poniente, misma medida Ferrocarriles Nacionales también. Diligencia verificada en local del Juzgado a las doce horas del nueve de septiembre próximo, sirviendo de base Cinco Mil Pesos valor pericial, siendo postura legal sus dos terceras partes. Convócanse postores.

Pachuca, Hgo., agosto 12 de 1952.—El Actuario, HILARIO VILLA. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 12 de 1952.—Recibido, agosto 14 de 1952.

5-1700

JUZGADO DE LO CIVIL.—PACHUCA, HGO.
E D I C T O .

Juicio Ejecutivo Mercantil, Alvaro Flores versus Pedro Zúñiga, auto 5 corrientes, convócase postores remate Primera Almoneda casa número 61 Avenida Juárez esta ciudad. Linda; Norte, Manuel Ríos, Sur y Oriente, Juan Cedillo, y Poniente, calle su ubicación, diez y veinte metros frente y fondo respectivamente. Remate tendrá verificativo local este Juzgado 12 horas 2 septiembre próximo.

Anúnciase tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado. «Renovación» esta ciudad y parajes públicos.

Postura legal, cubra dos terceras partes \$ 5,000.00, valor pericial.

Pachuca, Hgo., 6 de agosto de 1952.—El Actuario, Hilario Villa. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1952.—Recibido, agosto 16 de 1952.

5-1743

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
E D I C T O .

En el juicio sumario hipotecario seguido por Licenciado Luis Pérez Reguera, como apoderado Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A., en contra Vicente y Herminio Meneses, en este Juzgado de lo Civil, por auto de 15 de agosto de 1952, convocanse postores para primera almoneda remate, celebrarse este Juzgado a las doce horas del día 23 de septiembre de 1952, del inmueble denominado «Fracción Rancho de los Pilares», situado Municipio de Zempoala, Hgo., con superficies de 80-00-00 Hs., aproximadamente y los lindes siguientes: al Norte, con el rancho del Cerrito, de Aurelio Meneses; al Oriente, con el resto de la propiedad de Tomás Meneses y terrenos Luis González; al Sur, con Meneses Jr., y al Poniente, con el terreno llamado La Cuchilla de Santa Cruz. Es postura legal la cantidad de \$ 1,872.00 (Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos 00/100), valor fiscal del inmueble hipotecado.

Este edicto publicarse dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, «Renovación» de Pachuca y tableros notificadores Juzgado Civil Pachuca, del de Distrito, Presidencia Municipal y Gobierno del Estado, en tableros notificadores Presidencia Municipal y Juzgado Conciliador de Zempoala, Hgo.

Pachuca, Hgo., agosto 19 de 1952.—El Actuario, HILARIO VILLA MARTINEZ.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 22 de 1952.

5-1738

JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC

E D I C T O .

Aurea Martínez Trejo, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico denominado Fracción «B» Lote 26 conocido Colonia Ignacio Zaragoza. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado conocimiento interesados y en el periódico «El Observador» de Pachuca.

Metepec, Hgo., 14 de agosto de 1952. El Secretario, J. JESUS HERNANDEZ APAN. 2-2

Recaudación de Rentas.—Metepec.—Derechos enterados agosto 15 de 1952.—Recibido, agosto 22 de 1952.

5-1736

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

E D I C T O .

Teodomiro Mera Pérez, promovió diligencias Información Ad-perpetuam para justificar sus derechos de posesión y propiedad por prescripción de un predio urbano ubicado 4a. Demarcación de Progreso; predio que habita y tiene las medidas y colindancias que constan en el expediente.

Este edicto se publicará en los periódicos Oficial del Estado y «Renovación» dos veces de siete en siete días.

Actopan, Hgo., agosto 20 de 1952.—El Secretario, Roberto L. García R. 2-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 21 de 1952.—Recibido, agosto 22 de 1952.

5-1737

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

E D I C T O .

En juicio Ejecutivo Mercantil seguido en este Juzgado por Cleofas Pérez contra Pedro Salazar, ha ordenándose sacar a remate predio rústico «El Nihí», con superficie de una hectárea siete áreas, situado en pueblo San Salvador, Municipio del mismo nombre, de este Distrito, y que linda: Norte y Sur, predio de Rosalío Mera; Oriente, Eligio Martínez y Poniente, el de Ventura Cortés, camino de por medio.

Convócase postores para primera almoneda remate efectuarase once horas del noveno día hábil posterior a última publicación este edicto en Periódico Oficial del Estado y que se publicará por tres veces consecutivas en periódicos Oficial del Estado y «Renovación» de Pachuca.

Sirve de base al remate el valor de \$ 6,800.00.

Actopan, Hgo., junio 19 de 1952.—El Secretario del Juzgado, Roberto L. García Rivera. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 22 de 1952.

5-1750

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

E D I C T O .

Convócase postores primera Almoneda de remate derechos sucesorios representan menores Joaquín y Saén Omafía Cadena, en Sucesión Intestamentaria su padre señor Joaquín Omafía, radicada ante Juzgado de lo Civil del Distrito de Pachuca este Estado. Avalúo estima dichos derechos en junto en \$ 14,173.74 (Catorce Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Setenta y Cuatro Centavos). Postura legal será de acuerdo con la Ley, debiendo verificarse remate en este Juzgado el día séptimo hábil siguiente segunda publicación este edicto en el Periódico Oficial del Estado a las once horas. Igual publicación deberá hacerse en «El Observador» aquella Ciudad por dos veces de siete en siete días.

Tulancingo, Hgo., agosto 19 de 1952.—El Secretario, LEONEL GONZALEZ VARGAS. 2-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 26 de 1952.

5-1747

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

E D I C T O .

Hermenegildo Hernández Campoy, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar la posesión como medio de adquirir la propiedad de la mitad del predio rústico denominado «Ayoco» ubicado en términos de Chalma, Municipio de Lolotla. Medidas y colindancias constan expediente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Molango, Hgo., agosto 20 de 1952. El Secretario, FELIX OLGUIN NAJERA. 2-1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 26 de 1952.

5-1763

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

E D I C T O .

Conforme artículo Mil Setenta Código Comercio, notifique que Javier Domínguez Vidal promovió Tercero excluyendo dominio demandando levantamiento embargo efectuado en juicio Ejecutivo Mercantil entablado contra Aurora Jiménez Martínez, sobre inmuebles propiedad del tercerista.

Secretaría este Juzgado quedan su disposición copias demanda deberá contestarla dentro tres días siguientes tercera publicación este edicto.

Actopan Hgo., agosto 13 de 1952.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 26 de 1952.—Recibido, agosto 27 de 1952.

Talleres Gráficos del Estado
PATONI 1.—PACHUCA, HGO.